

Expediente: **5964/24**

Carátula: **CORDOBA RITA DEL CARMEN C/ METLIFE SEGUROS S.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27311275750 - CORDOBA, RITA DEL CARMEN-ACTOR/A

90000000000 - METLIFE SEGUROS S.A. -DEMANDADO/A

90000000000 - BANCO MACRO S.A. -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 5964/24



H102325458161

San Miguel de Tucumán, de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“CORDOBA RITA DEL CARMEN c/ METLIFE SEGUROS S.A. Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 5964/24 – Ingreso: 24/10/2024), y;

CONSIDERANDO

1. Que vienen estos autos a despacho para resolver sobre la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.

En virtud de la naturaleza de la pretensión planteada, se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal para que se expidiera sobre la competencia de este Juzgado; quien en fecha 14/03/2025, emitió dictamen en el que manifestó que el libelo de inicio, contiene una acción de consumo interpuesta por la Sra. Rita del Carmen Córdoba, en contra de Banco Macro S.A. y Metlife Seguros S.A., en virtud del presunto incumplimiento de un contrato de seguro de vida; y visto que la causa quedaría amparada por el Art. 68, inc. 1, de la LOPJ, se estima que deberá aclararse la duda competencial.

Mediante proveído de fecha 21/03/2025 los autos son llamados a resolver.

2. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión en primer lugar diré que la competencia es un presupuesto procesal para la constitución regular del proceso. Asimismo reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia procesal ha establecido que la competencia se determina por las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se fundare y no por los fundamentos expuestos en la defensa por el demandado. (C.S.J. T. in re “Villalba Héctor Raúl y otros vs. Quintana Ferreira José Manuel s. Daños y Perjuicios, Sentencia N° 194 de fecha 29/3/2000).

3. En el caso de autos se interpone un acción de consumo por incumplimiento contractual, reclamando el pago de la suma de \$ 49.563.081, con más los intereses y capitalización correspondientes, daño moral y la aplicación de la sanción en concepto de daño punitivo en contra de Metlife S.A y Banco Macro S. A. La accionante invoca la aplicación de la Ley de Defensa del

Consumidor n° 24240. En tal sentido manifiesta que su cónyuge Eugenio Javier Racedo -fallecido el 05/06/2024 como consecuencia de un accidente ocurrido durante las tareas de mantenimiento en la Comuna Rural de Acheral-, contrató con la accionada Metlife S. A un seguro de vida a través del Banco Macro S.A., entidad que percibía las primas mensuales y era el prestador del seguro de la demandada. Explica que luego de haber realizado todos los trámites administrativos para el cobro del seguro sus esfuerzos fueron en vano, pues no obtuvo respuesta por parte de la compañía aseguradora.

4. De acuerdo a lo expuesto, observo que se inicia un proceso de consumo por la actora, Rita del Carmen Córdoba, DNI n° 26.648.234, con domicilio en Barrio San Martín calle S/n, Santa Lucía, Monteros, Provincia de Tucumán.

En relación a la competencia territorial, la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley n° 6238, en su artículo 86 establece con respecto a la jurisdicción del Centro Judicial de Monteros que comprende su jurisdicción territorial los departamentos de Tafí del Valle, Famaillá, Monteros y parte de Simoca, siendo su límite sur el cauce del Río Seco.

Ahora bien, según se desprende del escrito de demanda y conforme la documentación adjunta, es posible presumir que existiría una relación de consumo entre las partes que podría quedar subsumida en las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240.

En efecto, la mencionada ley es una normativa de orden público (conf. art. 65) e introduce en su artículo 36 una disposición de competencia territorial no disponible por las partes y conforme la cual será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Según lo expuesto, advierto que la actora a elegido interponer la demanda ante el Juzgado correspondiente al domicilio del codemandado Banco Macro S. A., sito en calle San Martín 721 de San miguel de Tucumán que se encuentra dentro del Centro Judicial Capital. En consecuencia, estimo que resulta competente este Juzgado para conocer en la presente causa. (conf. artículo 82 de la Ley Orgánica de Tribunales).

En virtud de las consideraciones expuestas, y estando a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, me declaro competente para seguir entendiendo en el presente proceso.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR la competencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación para entender en la presente causa.

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 13/04/2025

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.